

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.

**Circular.**

Con el fin de evitar en lo posible los inmensos perjuicios que hoy experimentan los labradores de gran parte del distrito de Cuéllar, cuyos sembrados rápidamente van desapareciendo, destruidos por el voraz insecto que infesta aquellos campos, he dispuesto dar publicidad á las instrucciones que siguen, sobre cuya importancia llamo la atención, lo mismo de las autoridades locales, que de los vecinos, pues de su fiel observancia depende no se estienda á otros pueblos la ruina y desolación que hoy amenaza á una de las zonas más fértiles de la provincia.

1.ª Tan luego como se note el menor síntoma de enfermedad de una plaga ya sea amarillos, ennegrecimiento ó desecación, le arranquen cuidadosamente con la tierra que la rodea y bien acondicionada en caja de madera ó frasco de cristal se remitirá sin pérdida de tiempo á esta oficina del Servicio Agronómico, á fin de proceder al estudio de la causa que haya motivado la alteración observada, cuyo servicio es enteramente gratuito.

2.ª Las plantas que resulten dañadas excepto las reservadas para el caso anterior, se quemarán inmediatamente sin sacarlas del terreno de que procedan y á ser posible se hará lo mismo con la tierra que la rodea en un radio de profundidad doble del que alcanzan las raíces.

3.ª Cuando sea preciso arrancar gran número de plantas y no haya tiempo de hacer esta operación á mano, se emplearán estirpadores ó arados sin vertedera, ni orejera, para que no quede ninguna enterrada y sí en disposición de

poderse recoger ó amontonar seguidamente para quemarlas.

4.ª Los terrenos cuyas siembras hayan quedado destruidas por la plaga que hoy invade gran número de pueblos del partido de Cuéllar y se quieran sembrar, deberá hacerse, empleando siempre semillas de distinta clase y procedentes de puntos lejanos, no infestados por enfermedad alguna.

5.ª Cuando se descubra algún foco, ya sea constituido por gusanos ó larvas ó ya por huevos, canuto de langosta ú otra clase cualquiera de gérmenes, se destruirá inmediatamente, empleando principalmente el fuego ó las sustancias corrosivas, sin perjuicio de dar parte á esta Jefatura, acompañando una pequeña muestra, acondicionada como se deja dicho en la advertencia primera.

6.ª Como los auxiliares más poderosos que se conocen contra las plagas del campo producidas por los insectos son las aves, es de la mayor importancia se proteja la vida de los pája-

ros insectívoros y cese en bien del labrador la injustificada y contraproducente persecución de que son objeto.

Tales son las medidas que la prudencia aconseja dictar, y como el fin que con ellas se persigue no es otro que proteger los intereses del labrador, confío en que no serán desobedecidas; pero si desgraciadamente así no sucediera, estoy dispuesto á exigir sin contemplación alguna, la responsabilidad en que incurra, al que por negligencia, incuria y malicia no cumpla lo que queda prevenido.

Segovia 30 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,  
**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

**Circular.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 20 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, en los ocho primeros días de Enero próximo, una relación de los Facultativos titulares de sus respectivos distritos,



te, fundadas en que la Junta estaba ilegalmente presidida, por cuanto el Sr. Gómez Tortosa era Concejal interino y había en el Ayuntamiento Concejales propietarios á quienes correspondía la presidencia de la misma, y que por ello eran nulos todos los actos que la Junta realizase desde el momento de su constitución.

Celebradas las elecciones, sin que de las actas respectivas de votación ni escrutinio aparezca que se formulase protesta ninguna, y expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, se reclamó, dentro del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ante la Comisión provincial, por varios electores, contra la validez de las expresadas elecciones, fundándose, entre otros motivos, en el ya apuntado de la viciosa é ilegal constitución de la Junta municipal del Censo, la cual dice fué presidida, contra todas las prescripciones legales, por el Regidor interino de D. José Gómez Tortosa, siendo así que la Corporación municipal tenía elegidos sus Tenientes de Alcalde, y por tanto, la presidencia de ella correspondía, á falta de Alcalde nombrado por la Corona, al primer Teniente de Alcalde designado por el Ayuntamiento.

Por el Concejal suspenso D. Antonio de Espinola se pidió la nulidad de las elecciones, porque aunque fué suspenso y aunque con anterioridad á este correctivo, se denunció su incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, no podía ni lo uno ni lo otro ser motivo para declarar su vacante, como se hizo, puesto que nada, dice, se había resuelto definitivamente por la Superioridad, ante quien tenía interpuesto el correspondiente recurso de alzada, y que tampoco podía ser motivo para declarar su vacante el haber sido sorteado entre los Concejales elegidos por el distrito de San Ildefonso en las elecciones de 1893 y correspondíale salir, pues que este sorteo fué anulado por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación.

Una vez el expediente en la Comisión provincial, acudió ante la misma el elector D. Francisco Rodríguez, manifestando que estando para resolverse el expediente de las elecciones de que se trata, y siendo conveniente á la Comisión provincial tener en cuenta lo resuelto por la Junta central del Censo sobre la constitución de la Junta municipal de Granada, acompañaba adjunta una certificación, librada por el Secretario del Ayuntamiento, de la referida resolución.

De la misma aparece, entre otros particulares, que la Junta central del Censo resolvió que, con arreglo á los artículos 10 de la ley Electoral, 52 y 119 de la de Ayuntamientos, no le corresponde la presidencia de la Junta municipal al Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de Granada, sino al primer Teniente de Alcalde que hubiere sido nombrado de entre los Concejales propietarios y que se hallase desempeñando este cargo al comunicarse al Ayuntamiento el auto de suspensión del Alcalde D. Eduardo Gómez Ruiz y de otros Concejales, y que se comunicase esta resolución al Alcalde interino, ordenándole que, tan luego llegase esta comunicación á su poder, reintegrase en el cargo de Presidente de la Junta municipal de Granada al que corresponda con arreglo á la ley, participando á la Junta central haberlo así verificado.

La Comisión provincial de Granada, en sesión que celebró el 20 de Junio último, acordó por mayoría declarar

la validez de las elecciones de que se trata.

Contra este acuerdo recurre ante V. E., por el conducto debido, el elector D. Domingo Rodríguez Miranda, por entender es opuesto á las vigentes disposiciones legales.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que procede revocar el acuerdo apelado y declarar la nulidad de la elección á que el expediente se refiere. Ahora bien:

Del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E., puesto que las elecciones mencionadas adolecen de un vicio de origen que no puede por menos de ser considerado como motivo bastante para la anulación de las mismas.

Con efecto, el Ayuntamiento de Granada, considerando como vacante el cargo de Alcalde, que no lo estaba, puesto que el propietario sólo se hallaba *suspenso* en el mismo, y la Real orden de 8 de Agosto de 1888 determina que sólo puede considerarse como vacante definitiva la que se produce cuando la persona que ocupa un cargo es *separada* en absoluto de él, nombró por sí para el citado cargo, con infracción evidente del artículo 119 de la ley Municipal, que determina que en el caso del expediente corresponde al primer Teniente Alcalde sustituir al Alcalde propietario, á D. José Gómez Tortosa, el cual por este hecho se consideró como Presidente de la Junta municipal del Censo, y convocando á aquélla, presidió la Junta para nombramiento de candidatos y designación de Interventores, olvidándose de que, con arreglo á la regla 10 de la circular de la Junta central del Censo de 8 de Agosto de 1890, no pueden formar parte de aquélla los que fueren Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á los propietarios.

Por eso la Junta central del Censo, en el acuerdo ya extractado, se sirvió resolver que al Sr. Gómez Tortosa no correspondía la presidencia de la Junta, sino al primer Teniente de Alcalde que fuera Concejal propietario en sustitución del Alcalde suspenso.

Resulta, pues, que la Junta municipal, en la sesión ya referida, fué presidida por quien no tenía facultades para ello, y esto, que no puede menos de considerarse como un vicio sustancial en las elecciones, hace que las de que se trata haya por necesidad que considerárselas nulas.

Como este motivo es por sí sólo bastante para acordar su nulidad, la Sección ha considerado ocioso extractar, ni ocuparse para nada de los demás extremos de las reclamaciones formuladas.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede estimar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Granada que declaró válidas las elecciones verificadas en dicha capital el 12 de Mayo último, y en su virtud estima que aquéllas deben declararse nulas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Liquidación del 20 por 100 de propios.

Las disposiciones 2.ª y 3.ª de la instrucción de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de Septiembre de 1886, previenen que dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, remitirán, tanto los Ayuntamientos cuanto las Comunidades, á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una certificación declaratoria de las rentas obtenidas de sus bienes de propios, expedida en formato, que se consigne en ella la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del impute de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dichas certificaciones se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando no deducir la contribución por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

Esta Administración recomienda á los Ayuntamientos y Comunidades de la provincia, observen una rigurosa exactitud en la consignación de cantidades y datos que en las indicadas certificaciones estampen, puesto que ella dispone de medios para comprobar la certeza de las declaraciones que hagan, rechazará aquéllas en que se observe que se oculta el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. En caso de no percibir renta alguna, se remitirán en sentido negativo.

Impuestos del 1 por 100 sobre pagos y 5 y 11 por 100 sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales.

Con objeto de que esta dependencia pueda liquidar lo que corresponde al Tesoro público por los mencionados impuestos, creados por los Reales decretos de 10 de Agosto de 1893, se previene, tanto á los Ayuntamientos de la provincia, cuanto á la Excelentísima Diputación, la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda dentro de todo el próximo mes de Enero, certificación que acredite separada y detalladamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en su respectivo presupuesto se hayan realizado en el actual segundo trimestre del año económico corriente, por cuenta de este ejercicio ó de los que se hallen cerrados, sin omitir aquellos pagos que se hallen exceptuados de todo impuesto, que deberán designarse y justificarse.

Si el pago de los haberes del personal de las indicadas Corporaciones, hubiese sufrido alguna alteración por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo, durante el período á que han de referirse los documentos cuya remisión se interesa, se las recuerda el deber en que se hallan de dar cuenta en forma de certificado á esta Administración de Hacienda. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Igualmente se les recomienda procuren expedir cuantos documentos se vienen reclamando en papel de oficio, ó en caso de que lo hagan en los impresos que ordinariamente utilizan, fijen un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, en armonía con lo que preceptúa la vigente ley del Timbre; advirtiéndoles que de omitirle, se les exi-

girá el reintegro correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la multa de dos pesetas que autoriza el art. 186 de la ley últimamente citada.

Es imprescindible la prestación de un fiel cumplimiento á cuantos servicios se interesan y dentro de los plazos que se marcan; pues de no ser así, se verá esta Administración obligada á exigir las responsabilidades consiguientes á las autoridades, funcionarios ó Corporaciones que de algún modo retrasen la ejecución de estos importantísimos servicios.

Segovia 26 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

### Alcaldía de San Ildefonso.

El día 17 del actual se extravió al vecino de esta localidad Juan Chozas, un caballo de las señas que á continuación se expresan:

Negro, cinco años cumplidos, hierro número 3 en la nalga derecha, alzada cinco y media cuartas, cerrado de patas, con pelos blancos en el cuello, colín, tiene un lunar blanco en la carona.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que sepa su paradero lo manifieste al citado dueño, quien pasará á recogerle y abonará los gastos ocasionados.

San Ildefonso 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, L. Morales.

### Alcaldía de Garcillán.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento y registro fiscal del próximo año económico de 1896-97, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relaciones justificadas en forma, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; porque pasado que sea, no se admitirán las que después se presenten.

Garcillán 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Nicolás del Molino.

### Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos respectivos del ejercicio próximo de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en alta ó en baja, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas en el plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública.

Cerezo de Arriba 25 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Vitón.

### Alcaldía de Fuentemilanos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto con exactitud los trabajos de formación de los apéndices de rústica y urbana, base de los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en alta ó en baja, presenten en esta Alcaldía y en el plazo de quince días, relaciones duplicadas expresivas de dichas variaciones; pasado que sea este plazo, no serán admitidas.

Fuentemilanos 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Allas.

*Alcaldía de Melque.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirán de base á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones, acompañadas de relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Melque 21 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Mateo Sanz.

*Alcaldía de Otero de Herreros.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con acierto los apéndices de rústica y urbana, á los amillaramientos respectivos que servirán de base á los repartimientos del ejercicio próximo de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en alta ó baja, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas en el preciso plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública.

Otero de Herreros 24 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Pi-  
quero.

*Alcaldía de Santibañez de Aillón.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del partido de este pueblo, con sus anejos Grado, Noviales y Negro, que distan tres cuartos de legua de la matriz. El número de vecinos de que se compone el partido lo es el de 130 Santibañez, 80 el de Grado, 52 el de Noviales, y 26 el de Negro. Su asignación consiste en 290 fanegas de trigo y 120 fanegas de centeno, por la asistencia de familias pobres y acomodadas y casos de oficio, con más casa libre.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias á la Alcaldía en el plazo de diez días.

Santibañez de Aillón 22 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Pérez.

*Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, siguientes á la publicación del presente las relaciones juradas y duplicadas; pues pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones.

Santo Tomé del Puerto 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, P. E., El Regidor 1.º, Isidro García.

*Alcaldía de Pradales.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el mayor acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días contados desde que este

anuncio vea la luz pública relaciones juradas y justificadas; advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pradales 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Celestino Muñoz.

*Alcaldía de Grajera.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Grajera 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Barahona.

*Alcaldía de Puebla de Pedraza.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices de riquezas rústica y urbana, á los amillaramientos respectivos que servirán de base á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en alta ó baja, presenten en esta Alcaldía en el término de veinte días, relaciones duplicadas de dichas alteraciones en papel correspondiente y exhibiendo los títulos legales; pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Puebla de Pedraza 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

*Alcaldía de Mozoncillo.*

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes de este distrito que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Mozoncillo 24 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Fernández.

*Alcaldía de Montuenga.*

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes en este distrito que hayan tenido variación en su riqueza rústica ó urbana, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Montuenga 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Elías Rodríguez.

*Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el

mayor acierto á confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que servirán de base al repartimiento y padrón respectivos del ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración de riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja correspondientes y debidamente justificadas, en el plazo improrrogable de quince días; teniendo entendido que transcurrido aquél, no serán admitidas las que se intenten.

Escarabajosa de Cabezas 21 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Martín.

*Alcaldía de Fuentesrebollo.*

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 1897; se hace preciso que por los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Fuentesrebollo 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Sacristán.

*Alcaldía de Chañe.*

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1896-97, se hace preciso que por los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido variación en su riqueza rústica ó urbana, se entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurridos que sean, no se admitirán las que se presenten.

Chañe 24 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Alonso.

*Alcaldía de Uruñás.*

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación de los apéndices al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes de este distrito que hayan tenido variación en su riqueza rústica y urbana, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Uruñás 24 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Sanz.

*Alcaldía de Higuera.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este

vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten. En igual tiempo y forma se admiten relaciones para las fincas urbanas.

Higuera 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Cipriano Sanz.

*Juzgado municipal de Fuentesrebollo.*

Don Manuel Vaquerizo Muñoz, Juez municipal de Fuentesrebollo.

Hago saber: Que en el día de ayer se celebró juicio verbal civil en rebeldía en este Juzgado, contra el vecino de Navalilla Dionisio de Frutos, en reclamación de trescientos cuarenta reales, sin perjuicio de liquidación, que es en deber al vecino de este pueblo Cayo San Bruno Sacristán; y en cumplimiento de lo que la ley previene, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á los fines consiguientes.

Fuentesrebollo 17 de Diciembre de 1895.—Manuel Vaquerizo.

*Juzgado municipal de Prádena.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que se ha de proveer en propiedad conforme á la ley provisional del Poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. El agraciado percibirá como dotación los derechos arancelarios. Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que acrediten su personalidad, conducta y aptitud para el desempeño del indicado cargo.

Prádena veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez municipal, Martín Matesanz y Matesanz.

*Banco Agrícola de la provincia de Segovia.*

El día 28 de Enero próximo se abre el pago del cupón de intereses de las Obligaciones de este Banco correspondientes al vencimiento de dicho día.

Segovia 27 de Diciembre de 1895.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

**SE ARRIENDA**

á pasto y labor, por tiempo de cuatro años, la tercera parte del término de Colina, con sus cuadras y chiqueros, situado en la jurisdicción de Fuentemilianos.

Para tratar y enterarse de las condiciones, dirigirse al administrador, don Mariano Gila, en Vegas de Matute.